

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

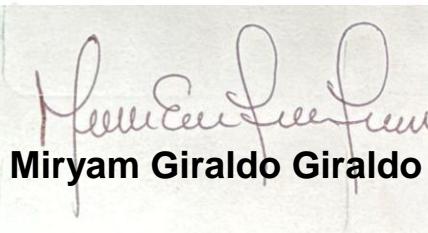
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes enero de 2026, siendo las 11:45:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00084-2026** de fecha 09 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro de los expedientes **No.053210327675 y 053210309209** usuario **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70545874** y se desfija el día 19 del mes de enero 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación: 20 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Miryam Giraldo Giraldo

F-GJ-138/V.02



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto **132-0078-2018** del 23 de mayo de 2018, se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.545.874, el cual reposa en el expediente **053210309209**.

Que en el expediente **053210327675**, también reposa información relacionada con el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ**, ya que se trata del mismo asunto.

Que el 10 de diciembre de 2025, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ALVAREZ** y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en Auto AU-03557-2021 del 26 de octubre de 2021, la de la cual se generó el Informe técnico **IT-09250-2025** del 31 de diciembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

A continuación, se expone el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0191-2018 del 12 de diciembre de 2018:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
SI Realizar visita de control y seguimiento al predio del señor Carlos Alberto Jaramillo Álvarez, con el fin de verificar posibles descargas de aguas residuales al predio de la señora María Elena Aristizábal.	NO 10/12/2025	X	PARCIAL Mediante visita de campo se pudo evidenciar que en el predio del señor Carlos Jaramillo cuenta con pozo séptico y un amplio campo de infiltración

CONCLUSIONES:

En el predio del señor Carlos Alberto Jaramillo Álvarez (fallecido), ya no se generan afectaciones por vertimientos de aguas residuales domésticas o aguas lluvias dirigidas hacia el lote de la señora María Elena Aristizábal.

En virtud de lo descrito y dado que las acciones causantes de la queja y de las actuaciones establecidas en el proceso desaparecieron, se considera pertinente proceder con el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente 053210309209

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la

conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme al contenido del informe técnico **IT-09250-2025** del 31 de diciembre de 2025, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto **132-0078-2018** del 23 de mayo de 2018, ya que se advierte la existencia de la causal **No 1 MUERTE DEL INVESTIGADO** ya que el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.545.874, Falleció.

Que, es competente el Director de la Regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.545.874, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven los expedientes No. **053210309209** y **053210327675**.

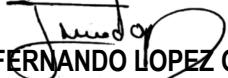
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: **053210309209** y **053210327675**
Fecha: 8/01/2026